

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACION: 76001311000720160062000
AUTO # 62

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida como se encuentra la ritualidad prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso procede el despacho a través de esta providencia a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado judicial de la parte ejecutada contra los numerales 2, 3 y 4 del auto # 1187 de octubre 8 de 2020, en los que en su orden se modificar la liquidación de crédito presentada por el recurrente, la entrega de los dineros a las partes y el fraccionamiento de un depósito judicial¹.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Señala el recurrente que la ejecutante en las pretensiones de la demanda pidió que se librará el pago de las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas por el ejecutado así: un total de \$11'198.230 correspondiente al mes diciembre de 2014 por valor de \$474.000; durante el año 2015 los meses de enero a diciembre por valor \$495.804 cada mes; y del año 2016 los meses de enero a septiembre por valor \$530.510 cada mes; y el reconocimiento de los intereses moratorio del 0.5%; sin solicitar se librará orden de pago de las cuotas alimentos y de salud que se causarán con posterioridad a la presentación de la demanda.

2. De lo expuesto considera que debió liquidarse el crédito por las cuotas de alimentos como de los valores por concepto de EPS, desde diciembre de 2014 a septiembre de 2016 con intereses legales hasta el mes de febrero de 2020 y explica cómo debe realizarse la liquidación de crédito aunado a señalar los pronunciamientos que debe hacer el juzgado al decidir el recurso como el por qué aprobó una liquidación de crédito que contiene cuota de alimentos y el valor de la EPS causadas después de octubre de 2016, si en el mandamiento ejecutivo no libró orden de pago de las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda lo que no modificó el auto de seguir la ejecución ni en las pretensiones de la demanda fue solicitado.

3. Estima que el juzgado violó el debido proceso, el derecho a la defensa de ser así se estaría incurso del prevaricato al proferir una providencia contraria a derecho, además vulnera el principio de congruencia que debe existir entre el mandamiento de pago y la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

4. Finalmente pide: **a-** Modificar los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del auto impugnado y en su defecto aprobar la liquidación de crédito por él allegada o la que el despacho realice conforme al mandamiento de pago librado y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución; **b-** pagar los títulos que resulten a favor de la ejecutante y lo que le corresponda al ejecutado.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Examinados los fundamentos del recurso lo primero que debe resaltarse es que la actuación de surtió con plena garantía del derecho de defensa del demandado, quien fue notificado por conducta concluyente, en los términos del auto del 3 de noviembre de 2017. Surtidas las etapas se dictó sentencia el 27 de febrero de 2018, que dispuso seguir adelante la ejecución.

3. La primera liquidación del crédito se aprobó en auto del 1 de agosto de 2018 (folio 150), que el despacho fundamentó en debida forma, y que se apoya en lo previsto en el inciso 2° del Artículo 431 del C.G.P., que señala “...Cuando se trate de alimentos u otra prestación

¹ Ver folio 37 y vuelto.

periódica, **la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen**". Con base en esa norma, y evidenciado desde el inicio que se trata de una obligación periódica, por ser de alimentos, se establece que las cuotas que se cobraban por la parte ejecutante incluyen las corridas luego de la presentación de la demanda, como lo evidenció aquella al presentar su primera liquidación del crédito (folio 133), de la que nada dijo el demandado en su respectivo traslado.

4. Ese auto se notificó por estado del 25 de octubre de 2018, y quedó en firme por no haber sido interpuesto ningún recurso contra el mismo, de manera que la discusión relativa a las cuotas posteriores a la presentación de la demanda allí quedó zanjada, al contar el proceso, lógicamente, con título ejecutivo exigible, del cual se derivaba la obligación.

5. Por lo demás, tampoco se discutió entonces válidamente el valor aprobado como deuda a cargo del demandado al mes de julio de 2018, por lo que desde entonces se pagan dineros a la demandante de acuerdo a esa liquidación, a tal punto que el mismo demandado, a través de su apoderado, en escrito presentado el 7 de octubre de 2019 (folio 163), se refirió a dicha liquidación, reiterando que estaba en firme.

6. Sin embargo, se advirtió también en este nuevo auto, ahora recurrido, que debía corregirse la liquidación inicial, para ajustar unos valores a la realidad, por no haberse efectuado los ajustes en debida forma, aspecto que ahora no ataca el recurrente, y en el que el despacho se mantiene.

7. Por lo expuesto se mantendrá la determinación recurrida, fundamentalmente en cuando liquidó el crédito incluyendo las cuotas alimentarias corridas desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de vigencia de la cuota que luego fue modificada por las partes en el Juzgado 5 de Familia de Cali. Se corregirán los puntos 3 y 4 resolutivos, para aclarar dos aspectos imprecisos, en cuando a los números de depósitos judiciales. El recurso de apelación se negará por ser el proceso de única instancia.

Por lo expuesto el despacho,

III. R E S U E L V E:

1. NO REPONER los numerales 2, 3 y 4 del auto # 1187 de octubre 8 de 2020, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

2. CORREGIR el numeral 3° del auto 1187 de octubre 8 de 2020, para indicar que no se trata del depósito judiciales 469030002466495 de fecha 17-12-19, a pagar a la demandante, sino el 469030002481389 del 29-01-2020, por el valor allí indicado.

3. CORREGIR el numeral 4, del auto 1187 de octubre 8 de 2020, para señalar que el depósito judicial a fraccionar es el número 469030002466495 de fecha 17-12-2019, por valor de \$1'053.848, por valor de \$558.975, para entregar a la ejecutante, y el valor de \$494.873 para entregar al ejecutado.

4. NEGAR el recurso de apelación por lo considerado.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ